



**SE PROMUEVE CADUCIDAD DE
FACULTADES SANCIONATORIAS Y OTRAS
INICIO A PETICIÓN DE PARTE DEL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA**

**DIRECCIÓN DE TRANSPORTE
ZONA NORTE DEL ESTADO
C.C.P SECRETARÍA DE GOBIERNO
DEL ESTADO Y SUBSECRETARÍA
DE TRANSPORTE DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA
PRESENTE. –**

***** , por mi propio derecho y en mi carácter de concesionaria de la modalidad de servicio de transporte pasajeros, específicamente taxi con la concesión ***** y amparada bajo el número económico *****. Autorizando en términos amplios del artículo 36 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Chihuahua a los licenciados en Derecho Omar Eduardo Gómez Pérez y Jorge de Lucio Gutiérrez. Señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en **Avenida Paseo Triunfo de la República #6321/B Primer Piso** en esta Ciudad Juárez, Chihuahua. Añadiendo como datos de contacto—sin obstáculos de los ya he proporcionado— el correo electrónico contacto@belegalabogados.mx y el número (656) 271-41-43. Ante usted, con el debido respeto, comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito y por mi propio derecho, con fundamento a lo establecido por los artículos 1 y 14, párrafos primero, segundo y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 5, 7, 9, 20, 32, 43, 69, 70, 90 y 93 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Chihuahua; artículos 5, 8, artículos quinto, sexto y decimoquinto transitorios de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua; artículo 570 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua y artículos 47, incisos **A)** y **F)**, 74, y 88 de la abrogada Ley de Transporte y sus Vías de Comunicación, me permito iniciar un Procedimiento Administrativo tendente a otorgarme las siguientes:

PETICIONES

- A)** Que se declare por resolución administrativa que han caducado las facultades en materia de transporte para sancionarme por la adquisición y explotación de la concesión ***** amparada bajo el número económico *****.
- B)** Que por consecuencia de lo anterior, se regularice de manera definitiva la concesión anterior y se me expida el acuerdo de gobierno que hasta la fecha ha estado pendiente de ser emitido desde su renovación en el mes de febrero del año dos mil doce.
- C)** Que a la brevedad posible se me permita explotar la concesión ***** y se me compensen los meses que ilegalmente la autoridad no me dejó explotarla con un igual término posterior a su pérdida de vigencia.

Sirven como sustento para las anteriores peticiones, los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Es el caso que la suscrita en fecha trece de febrero de mil novecientos sesenta y dos contraje nupcias con el C. ***** en esta Ciudad Juárez, Chihuahua.

2.- Que en vida mi esposo ***** adquirió la concesión para el servicio de transporte de pasajeros, en su modalidad de taxi que está amparada bajo el número económico ***** y que fue adquirida mediante Cesión de Derechos celebrada ante el notario público número ***** para este Distrito Bravos, licenciado *****, en fecha nueve de agosto de mil novecientos ochenta y tres en donde como cedente fungió el C. ***** (de quien llegó su acuerdo de gobierno a su nombre hasta el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y dos) y como cesionario mi esposo.

3.- Es el caso que en fecha veintiuno de febrero de mil novecientos ochenta y nueve mi esposo ***** falleció, por lo que la suscrita, a partir de su muerte continué explotando la concesión amparada bajo el número económico ***** , pagando todos sus derechos y sometiéndome a las verificaciones establecidas, desde ese entonces, por las leyes de la materia.

4.- Por otro lado, en fecha veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y ocho y ante la necesidad de incrementar el servicio de transporte, después de haber participado en una licitación de la entonces Dirección General de Comunicaciones y Obras Públicas resulté vencedora y, por consecuencia, se me otorgó una concesión que está amparada bajo el número económico *****. Por lo que, también a partir de esa fecha continúe operando ambas concesiones y cumpliendo con todo lo establecido por la ley.

5.- Prueba de lo anterior, es que en fecha veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y nueve comparecí ante el Jefe de la Oficina de Transporte en Ciudad Juárez, Chihuahua, es decir, el C. ***** quien fue asistido por el C. Jefe de la División Jurídica licenciado ***** y dos testigos de nombres ***** y *****, para efecto de aclarar unos pagos que había realizado y que erróneamente se asignaron a otra concesión y con lo cual se convalidó la propiedad y legalidad de ambas concesiones por esta H. Autoridad de Transporte.

6.- Por otro lado, y como bien obra en el Registro Estatal de Transporte es el caso que en el año dos mil doce renové la concesión ***** materia del presente inicio del procedimiento administrativo, previo el pago de derechos y demás contribuciones por la cantidad de aquel entonces de 23, 629 pesos **(VEINTITRES MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE 00/100 MONEDA NACIONAL)** renovación que me fuera concedida por la autoridad, pero de la cual, hasta la fecha, no he obtenido el acuerdo de gobierno.

7.- Es por lo que, con ambas concesiones de mi propiedad, reconocidas y renovadas por la autoridad de transporte, continué explotándolas y prestando el servicio de transporte de pasajeros en esta ciudad, así como someténdome a las revisiones mecánicas, pagos anuales y demás obligaciones en materia de transporte. Todo esto, aun y cuando seguía pendiente que me notificaran— porque su otorgamiento ya estaba por de más consentido— el acuerdo de gobierno de la concesión ***** materia del presente procedimiento administrativo.

8.- Es el caso que a partir de la entrada en vigor de la actual Ley de Transporte del Estado de Chihuahua publicada en fecha veintiuno de marzo del dos mil veinte, esta H. Autoridad de Transporte y atendiendo a los artículos quinto y sexto transitorio de la citada ley, me informó que tenía que adecuar mis concesiones con base a la ley vigente en un período máximo de doce meses, lo cual desde luego hice.

9.- Por lo que respecta a la concesión amparada con número económico *****, a la fecha no presento problemas, toda vez que la suscrita, como ya manifesté, fue proactiva en adecuarme a la legislación vigente para seguir explotando la concesión. Sin embargo, respecto a la amparada con el número económico *****, es decir, la ***** empecé a recibir actos de molestia verbales por esta H. Autoridad de Transporte por supuestas irregularidades acaecidas desde hace años que la autoridad tuvo conocimiento de ellos y nunca me sancionó, por lo que sin haberlo fundado y motivado por escrito, decidieron otorgarme permisos provisionales para explotar la segunda concesión a partir del año 2017 hasta el año 2022 en lo que, supuestamente analizaban mi asunto.

10.- Como bien informé en mi escrito presentado ante el Director de Transporte Público en esta Ciudad Juárez, Chihuahua en fecha veintitrés de agosto del dos mil veintitrés, es el caso que desde el mes de junio del dos mil veintitrés, de nueva cuenta de manera verbal y sin fundar y motivar esta H. Autoridad de Transporte me informó que ya no se me expediría folio, plaqueo o permiso provisional para seguir operando la concesión ***** amparada bajo el número económico *****, manifestándome, entre otras razones, que: **1)** la forma en que la obtuvo mi esposo—en el año de mil novecientos ochenta y tres— era ilegal; **2)** que no existía registro de mi esposo como concesionario en el Registro Estatal de Transporte y **3)** que la suscrita tenía que tramitar un juicio sucesorio donde demostrara la forma en que mi finado esposo obtuvo la concesión multicitada.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Desde luego la actuación de esta H. Autoridad Administrativa es ilegal y violatoria de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos pues, en principio, las sanciones que me impuso son ilegales al haberse violado las

formalidades del procedimiento administrativo en términos del artículo 7 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria a la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua en términos de su artículo 8.

Lo anterior es así, porque de manera verbal y sin fundar y motivar, se me privó de la explotación de la concesión ***** por razones que a la fecha ya estaban consentidas en parte y caducadas en otra, por la misma autoridad de transporte. Razón por la cual las declaraciones solicitadas como peticiones, desde luego, son procedentes.

Para efecto de clarificar lo anterior, debe decirse que las razones aducidas verbalmente por esta autoridad, consistentes en que a su sentir la forma en que mi esposo adquirió la concesión ***** fue ilegal y que, por otro lado, no se tienen registros a nombre de él por parte de la autoridad, son cuestiones que desde luego están por demás prescritas con base a la Ley de Transporte y sus Vías de Comunicación y que, por ende, no pueden servir de sustento para sancionarme.

Sostengo lo que antecede, porque atendiendo a lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende que las autoridades administrativas, al momento de realizar actos de privación y de molestia hacia los particulares debe regir su actuación tomando en cuenta los siguientes derechos de los particulares:

- I.-** A que no le aplique la ley de forma retroactiva cuando el particular tenga un derecho adquirido.
- II.-** A que toda privación de derechos y propiedades se haga cumpliendo con las formalidades del procedimiento de donde emane la privación.
- III.-** A que en caso de que las normas sean claras gramaticalmente, se apliquen en su sentido literal.
- IV.-** A que se les brinde seguridad jurídica en su actuación frente a la administración pública.

Todos estos derechos y formalidades, con frecuencia son desarrollados en las normas secundarias de cada materia en donde el legislador ordinario crea vías, procedimientos e instituciones jurídicas para generarle certeza al

governado, como prescripción, caducidad, negativa ficta, etcétera. Para el caso concreto, en las leyes de la materia no han sido la excepción, tanto para la normatividad vigente como para la normatividad abrogada.

Por cuanto hace a la ley vigente en ésta se establecieron una serie de procedimientos para efecto de obtener concesiones, permisos, permisos provisionales, autorizaciones y registros para la prestación de las diversas modalidades del servicio público de transporte.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 8, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua en relación con su artículo decimoquinto transitorio se desprende la aplicación supletoria de la Ley del Procedimiento Administrativo para aquellas cuestiones que no hubiesen sido desarrolladas pormenorizadamente por el legislador, tanto en la ley como en su reglamento.

Por último, en el artículo 570 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua el legislador estipuló los plazos de caducidad de determinación de sanciones y prescripción administrativa.

En cambio, por lo que respecta a la antigua ley abrogada, es decir, la Ley de Transporte y sus Vías de Comunicación del Estado de Chihuahua también se cumplía con el mandato constitucional, pues a lo largo de dicha ley se regularon sendos procedimientos administrativos para obtener concesiones, permisos y demás actos administrativos.

En el mismo sentido, pero con una técnica jurídica más limitada, en los artículos 88, 89 y 91 de la referida ley abrogada se estipuló la figura de prescripción administrativa que, insisto, tiene por objeto otorgarle certeza jurídica a los gobernados y prevenir actuaciones arbitrarias por parte de la autoridad que puedan vulnerar el derecho de seguridad jurídica de los particulares.

Bajo este marco, resulta por de más evidente que esta H. Autoridad lleva durante años pretendiendo iniciar un procedimiento administrativo sancionador, sin que hasta la fecha lo haya hecho como estipula la ley: por escrito y previo el respecto del derecho de audiencia de la suscrita¹. Empero, al nunca haber iniciado el procedimiento conforme a las formalidades del procedimiento, tanto para la normatividad abrogada como la actual, están por demás caducadas sus facultades para sancionarme por supuestas conductas irregulares en materia de transporte. Ello, con independencia a la figura de actos consentidos en materia administrativa.

Todo lo anterior es correcto, porque como bien lo narré en los antecedentes, mi esposo ***** adquirió la concesión ***** por medio de la Cesión de Derechos celebrada con el concesionario ***** en fecha nueve de agosto de mil novecientos ochenta y tres, ante la fe del notario público número ***** para este Distrito Bravos licenciado ***** de quien mi propio esposo, al momento de explotar la concesión de cuenta, le brindó copia certificada a este H. Autoridad de la cesión de cuenta.

También, que en virtud de que mi esposo falleció en fecha veintiuno de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, la suscrita continuó con la explotación de la concesión de cuenta, iniciando los trámites de acuerdo con la normatividad vigente de aquella época, para la sucesión. Cuestión que desde luego se resolvió favorablemente a los intereses de la suscrita, no sólo por la explotación ininterrumpida de la concesión objeto de conflicto, sino porque la misma sirvió como fundamento para que, ante la necesidad de aumentar el servicio, se me otorgara una segunda concesión por medio de licitación pública ante la entonces Dirección General de Comunicaciones y Obras Públicas y la cual está amparada bajo el número económico *****.

En ese sentido, el hecho de que esta H. Autoridad de Transporte jamás haya impedido que mi esposo continuase con la explotación de la concesión ***** amparada bajo el número económico ***** , ni mucho menos haya revocado, cancelado o en general iniciado un procedimiento de sanción

¹ Véase la importancia que tiene conforme lo ilustra la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el siguiente criterio jurisprudencial: **FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.** Jurisprudencia Constitucional. **Registro Digital:** 200234.

en contra de la suscrita por continuar explotándola sino que, por el contrario, continuó esta autoridad expidiendo las certificaciones anuales de la concesión e, inclusive, haya otorgado la tira de pago de su renovación en el año dos mil doce, es por de más evidente que las sanciones supuestamente de origen, están prescritas con base a la antigua ley.

Lo anterior es fundado, porque en todo caso no se siguió en su momento el procedimiento establecido en dicha ley, es decir, el estipulado en los artículos 48, 49, 50 para sancionar la supuesta irregularidad en la transmisión de la concesión por parte del C. *****a mi esposo.

Prescripción anterior que encuentra sustento en lo estipulado por los artículos 47, incisos **A** y **F**), 74, 88 y 89 de la Ley de Transporte y sus Vías de Comunicación del Estado de Chihuahua que, dada su importancia, se citan de manera textual:

Artículo 47. Las concesiones y permisos se cancelarán por la Secretaría cuando:

- A)** El que la obtenga no preste el servicio directamente **transmitiendo de cualquier forma su uso**, o que deje de prestarlo sin causa justificada por más de noventa días en un año. En estos noventa días se estiman incluidos los necesarios para el mantenimiento del vehículo. [...].
- F)** Se grave o se transmita la concesión o permiso sin autorización de la Dirección de Transporte [...].

Artículo 74. Son infracciones las siguientes:

I.- El que sin concesión o permiso otorgado en los términos de esta ley preste el servicio público de transporte. [...].

ARTÍCULO 88. El ejercicio de la facultad para imponer las sanciones administrativas previstas en esta Ley prescribirá en el término de un año.

Y tomando en consideración que desde que mi esposo comenzó a explotar la multicitada concesión, es decir, desde mil novecientos ochenta y tres y la fecha en que le dio a conocer a esta H. Autoridad de Transporte de la cesión de cuenta, es que empezó a computarse el término que tenía esta misma autoridad para sancionarlo, al tenor del artículo 89:

ARTÍCULO 89. El termino para la prescripción será continuo y se contara desde el día en que se cometió la falta o infracción administrativa si fuere consumada, o desde que cesó si fuere continua.

Cómputos y términos de la prescripción que en todo caso están por demás actualizados para la suscrita, pues insisto, desde la muerte de mi esposo en mil novecientos ochenta y nueve la suscrita ha seguido explotando la concesión *****, realizando las verificaciones anuales, obtenido su renovación en el año dos mil doce y demás trámites administrativos recientes. De ahí que sería iluso pretender que no existe tal prescripción.

Ahora bien, si bien es cierto que nunca se invocó la prescripción de cuenta, esta autoridad debe tomar en consideración que si nunca fue hecho así, fue precisamente porque no había mediado, como hasta ahora, un activo privativo hacia la suscrita, pues, se insiste, esta autoridad de manera por demás ilegal se ha conducido al impedir que la suscrita disfrute la explotación de la concesión con base a sendos actos de molestia formulados de manera verbal que, por esa sola circunstancia, los vuelve ilegales.

Dicho esto, aun y cuando fuera absurdo que esta H. Autoridad pretendiera defenderse aduciendo que, con base a la normatividad vigente, la caducidad y prescripción de sus facultades son otras, también es importante manifestar que en todo caso las facultades de determinación de sanciones ya están caducadas. De ahí que sea procedente la petición de las peticiones solicitadas por la suscrita.

A efecto de ilustrar lo anterior, es importante recordar que la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua actual se publicó el veintiuno de marzo del dos mil veinte en sus artículos tercero y decimoquinto transitorio se estipuló, por una parte, que el Poder Ejecutivo del Estado expediría en un plazo no mayor a noventa días naturales las disposiciones reglamentarias a la ley y, por otra, que hasta en tanto no se expidiera la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Chihuahua seguiría aplicándose de forma supletoria tanto el Código Administrativo como el Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado de Chihuahua.

Pues bien, en fecha cuatro de septiembre del dos mil veintiuno se publicó el Reglamento de la Ley de Transporte para el Estado de Chihuahua, mismo que en su artículo 570 reguló la caducidad y prescripción de la materia bajo los siguientes términos:

Artículo 570.- A falta de disposición expresa, la facultad de la autoridad para determinar las sanciones administrativas caduca en dos años.

Las sanciones administrativas impuestas prescriben en dos años, salvo las multas que para su para su cobro son **(SIC)** créditos fiscales y que se regirán por las disposiciones legales aplicables.

Los plazos serán continuos y se contarán desde el día en que se cometió la infracción administrativa si fuere consumada, desde que cesó si fuere continuada o desde la fecha de emisión del acto que imponga la sanción.

Como puede apreciarse, en la actual ley con mejor técnica jurídica se crearon la caducidad y prescripción en la materia de transporte en donde, con meridiana claridad se distingue que la caducidad opera respecto a las facultades que tiene la autoridad para determinar e imponer sanciones, mientras que la prescripción para ejecutar las sanciones ya impuestas, salvo que se trate de multas que en realidad son créditos fiscales que deben regularse por el Código Fiscal del Estado de Chihuahua.

Ahora bien, desde la entrada en vigor del citado reglamento la autoridad, si así hubiera considerado procedente, debió sancionarme por estar explotando una concesión que, a su sentir, obtuvo de manera ilegal mi esposo ********* y, por añadidura, la suscrita. Sin que hasta la fecha lo haya hecho.

Cierto. Y si bien es cierto que en junio del dos mil veintitrés de manera verbal esta autoridad impidió que la suscrita siga disfrutando de la explotación de la concesión *********, ello no quiere decir que tan grosera arbitrariedad interrumpe el plazo de caducidad, toda vez que no se siguieron los procedimientos sancionatorios derivados del propio reglamento y, por ende, tampoco se cumplió con el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que, si el citado reglamento entró en vigor en septiembre del dos mil Veintiuno y ya nos hallamos en noviembre del dos mil veintitrés, es por de más evidente que las facultades para sancionarme en materia de transporte por parte de esta H. Autoridad, a la fecha, también están caducadas por haberse rebasado los dos años que tenía la autoridad para imponerme sanciones por la supuesta ilegalidad en la obtención de la concesión. Todo esto, también con base a la normatividad actual.

En todo caso, en fecha cuatro de septiembre del dos mil veintiuno también se publicó la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Chihuahua en donde, con meridiana claridad en sus artículos 9, 18 y 20 se desprende que, si a juicio de la autoridad administrativa el particular goza de un acto administrativo—que en este caso es una concesión— que hasta en ese momento es válido, pero no debiera serlo; para revocarlo debe, de oficio, iniciarse el recurso de revisión. Tal y como se desprende del artículo 20 que es del tenor literal siguiente:

Artículo 20. La nulidad o anulabilidad del acto administrativo podrá ser declarada por la o el superior jerárquico de la autoridad administrativa que haya emitido el acto, **de oficio** o a petición de parte interesada, a través del recurso de revisión que establece esta Ley. Cuando el acto provenga de la persona titular de una dependencia o entidad de la administración pública del Estado o de sus municipios, la declaración de nulidad o anulación del acto será por ella misma.

Por lo que al no obrar la nulidad en términos del artículo anterior de todos los permisos provisionales y renovación de la concesión multicitada en el año 2012, desde luego, otorgándoseme mi derecho de audiencia y desahogando el procedimiento correspondiente, es desde luego evidente que el actuar de esta H. Autoridad de privarme de mis derechos de manera verbal por cuestiones que ya están prescritas y caducadas con base a la normatividad vigente; sin seguir las formalidades del precedente, desde luego que es un acto ilegal sujeto de responsabilidad administrativa.

Es por todo lo anteriormente expuesto y fundado que, con base a la normatividad de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua actual y la norma abrogada consistente Ley de Transporte y sus Vías de Comunicación del Estado de Chihuahua, solicito en términos de los artículos 7, 9, 43, 69, 70,

90 y 93 de la Ley del Procedimiento Administrativo solicito a esta H. Autoridad de Transporte que expresamente declare caducadas las facultades de la autoridad para sancionarme, revocar, cancelar u otras de cualesquier naturaleza sobre la forma en que la suscrita obtuvo la concesión ***** amparada con número económico ***** , ya sea porque su cesión de derechos en favor de mi esposo fue ilegal o porque éste no culminó con el procedimiento de ratificación ante la autoridad.

Todo esto, por las cuestiones de hecho y de derecho expresadas líneas arriba y porque, de mayor entidad, llevo más de veinte años explotando esa concesión con pleno conocimiento de esta H. autoridad administrativa. De ahí que se vulnere mi derecho de seguridad jurídica de realizarse actos privativos y de molestia por cuestiones de cuyo conocimiento tuvo esta autoridad y no emprendió acciones legales en contra de la suscrita en los términos establecidos por la ley.

Complementan y apoyan los argumentos vertidos, los siguientes criterios judiciales aplicables al caso concreto por analogía, dadas las ideas que encierran:

CADUCIDAD DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD EDUCATIVA. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO INSTRUIDO CONTRA INSTITUCIONES PARTICULARES, CONFORME AL ARTÍCULO 219 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO.

La Ley de Educación para la entidad federativa mencionada no prevé la figura de la caducidad de las facultades sancionadoras en la materia, pues si bien es cierto que su artículo 164 señala que transcurrido el plazo para formular alegatos o hecha la manifestación de que no serán presentados, se dictará la resolución en el procedimiento administrativo correspondiente en el plazo de treinta días, también lo es que no establece cuál será la consecuencia jurídica del incumplimiento a esa regla por la autoridad educativa; sin embargo, ello no implica que exista una libertad absoluta para ésta en cuanto al tiempo para emitir la resolución respectiva, dejando en incertidumbre jurídica al particular con motivo de su inactividad, pues el precepto indicado dispone que lo no previsto en el procedimiento disciplinario aludido, se atenderá conforme al Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que en su numeral 219, primer párrafo, señala: "A falta de disposición expresa, la facultad de la autoridad para determinar sanciones administrativas caduca en dos años."; precepto cuya aplicación supletoria otorga certeza jurídica a las instituciones particulares contra las que

aquél se instruye, en cuanto al tiempo para resolver sobre la imputación de la comisión de alguna infracción en materia educativa².

CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN. SUS DIFERENCIAS EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVO (INICIADO DE OFICIO) Y SANCIONADOR, PREVISTOS EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

De la ejecutoria que originó las tesis 1a. CLXI/2006 y 1a. CLXII/2006, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 275, de rubros: "CADUCIDAD DE FACULTADES DE LAS AUTORIDADES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA." y "CADUCIDAD DE FACULTADES DE LAS AUTORIDADES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA, AL PERMITIR QUE ÉSTAS REINICIEN UN NUEVO PROCEDIMIENTO RESPECTO DE UN ACTO POR EL CUAL SE DECRETÓ AQUÉLLA, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM.", respectivamente, se advierten las diferencias que existen entre la caducidad y prescripción, concretamente, que la primera trasciende al procedimiento administrativo, al nulificar la instancia por la inactividad procesal, sin afectar las pretensiones de fondo de las partes, mientras que la segunda se refiere a la pérdida de facultades de la autoridad para resolver las cuestiones relacionadas con el fondo del asunto, tomando en cuenta que su finalidad es la consolidación de las situaciones jurídicas por el transcurso del tiempo. Lo anterior permite distinguir dos procedimientos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, uno regulado en su título tercero "Del procedimiento administrativo" (concretamente los artículos 14, 57 y 60) y otro sancionador, previsto en su título cuarto "De las infracciones y sanciones administrativas" (artículos 70 a 80). Por tanto, los procedimientos administrativos iniciados de oficio caducarán y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de treinta días, contado a partir de la expiración del lapso para dictar resolución, mientras que en los sancionadores, la facultad de la autoridad para imponer sanciones administrativas prescribe en cinco años. De lo que se sigue, por un lado, que si en los procedimientos administrativos iniciados de oficio no se emite la resolución dentro de los plazos previstos para ello, el procedimiento se entenderá caduco y, por el otro, que si la autoridad no impone sanciones dentro del plazo de cinco años a partir de la conducta infractora, prescribirán sus facultades para sancionarla. En este contexto, el cómputo del plazo de treinta días para que opere la caducidad, inicia a partir de que expira el lapso para dictar resolución, mientras que el de cinco años para que se actualice la prescripción, corre a partir de que se realiza la conducta infractora³.

² Tesis: XVI.1o.A.139 A (10a.) Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito. Décima Época. Tesis Aislada en Materia Administrativa. **Registro Digital:** 2015420.

³ Tesis: I.13o.A.6 A (10a.) Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Tesis Aislada Administrativa. **Registro Digital:** 2006049.

Por último, por razones análogas a las expuestas, también la exigencia—se insiste, verbal— de que la suscrita a estas alturas debe de tramitar un juicio sucesorio de mi esposo *****en términos de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua están caducadas, toda vez que los procedimientos administrativos para obligarme coactivamente a adoptar ese trámite en ese sentido se han extinguido. Sin que sea obstáculo, para que a su vez, sea un acto consentido por la propia autoridad administrativa.

No obstante, a fin de reforzar su improcedencia me permito aducir los siguientes razonamientos para refutar tan inaplicable criterio. Todo ello, con base a la legislación vigente y a la ley abrogada.

Primero que nada, en términos de los artículos quinto y sexto transitorio de la Ley de Transporte Público del Estado de Chihuahua, la tramitación actual del juicio sucesorio de mi esposo deviene improcedente. Artículo que, por su importancia, cito a continuación:

ARTÍCULO QUINTO. - Las Autorizaciones, Concesiones, Licencias y Permisos otorgados durante la vigencia de la Ley que se abroga, continuarán operando por el plazo que fueron otorgados, siempre y cuando se cumpla con los requisitos y las condiciones de organización y funcionamiento previstos en el presente Decreto.

Para los efectos del párrafo anterior, las personas titulares de las autorizaciones, concesiones, licencias y permisos, en un plazo que no exceda de doce meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán adecuarse a las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO SEXTO. - Los trámites para el otorgamiento de concesiones y permisos que se encuentren en proceso deberán concluirse con apego a la Ley que se abroga; sin embargo, habrá de procederse en los términos del artículo anterior.

De los artículos citados, se desprende que aquellos trámites tendentes a obtener el otorgamiento o reconocimiento de concesiones y permisos que estuvieran en proceso deben ser concluidos con apego a la ley abrogada o con la que se inició, sin que se pase por alto que en un plazo de doce meses contados a partir de la entrada en vigor de la ley vigente, los particulares debían adecuarse a la nueva ley.

Dicho esto, primero tiene esta H. autoridad que recordar de nueva cuenta que mi esposo obtuvo mediante Cesión de Derechos la concesión ***** en fecha nueve de agosto de mil novecientos ochenta y tres. Además, que a partir de ahí él la explotó con base a la normatividad vigente e inició los trámites de ratificación ante esta autoridad.

Por otro lado, que en fecha veintiuno de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, lamentablemente mi esposo *****falleció y que, por ende, la suscrita inició los trámites, bajo la ley vigente en ese momento, para obtener la concesión vía sucesión. También, que tan se culminó con ese procedimiento en esos años, que posterior a eso la concesión multicitada fue la espuela para que vía una licitación y ante el aumento de demanda del servicio, se me otorgara una nueva concesión hoy amparada bajo el número económico *****.

Pues bien, como debe obrar en el Registro Estatal de Transporte, la suscrita inició y culminó los trámites de la concesión vía sucesión sin que se me haya otorgado por escrito ningún documento. Sin embargo, si la memoria no me falla y la lógica jurídica derivada de los múltiples actos jurídicos en que se me reconoció la calidad de concesionaria respecto de esa concesión, hacen presuponer que el procedimiento de sucesión culminó.

Procedimiento que se rigió por el artículo 37 de la Ley de Transporte y sus Vías de Comunicación en el Estado de Chihuahua el cual, esta autoridad debe en todo caso de ser consciente que sufrió reformas el diez de julio del dos mil trece y el diecinueve de enero del dos mil cinco, por lo que, en realidad, se insiste, el procedimiento aplicable de la ley abrogada es el vigente para el año mil novecientos ochenta y nueve.

Ahora bien, en virtud de que a lo largo de los años esta H. autoridad me ha reconocido a través de múltiples actos administrativos posteriores la calidad de concesionaria respecto de la concesión en mención, de manera destacada cuando la renové y realicé el pago de derechos en febrero del dos mil doce, así como los permisos provisionales que se me otorgó bajo el amparo de la nueva ley y la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Chihuahua,

es que con fundamento al artículo 9 de la última ley lo relativo a si debe iniciarse un juicio sucesorio o no es un acto consentido por esta H. autoridad al momento de haberseme reconocido en múltiples ocasiones como la concesionaria. De ahí que sea notoriamente ilegal traerlo a colación de nuevo.

Por otro lado, no pasa desapercibido por la suscrita que el argumento verbal total que indebidamente aduce esta H. Autoridad de Transporte es el hecho de que, a su sentir, la adecuación con la nueva Ley de Transporte del Estado de Chihuahua debe ser total, en términos del artículo quinto transitorio. No le asiste la razón.

Aduzco lo que antecede, porque en términos del artículo 14, párrafo primero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos esta autoridad debe tomar en consideración que, en tratándose de la materia administrativa, la autoridad no debe aplicar de forma retroactiva la ley vigente y, además, debe interpretar la ley, más allá de su sentido gramatical, cuando la norma no sea clara.

Expongo esto, porque, aunque sea una perogrullada debe decirse que el Congreso del Estado de Chihuahua al momento de expedir la nueva ley de transporte, si bien en sus artículos transitorios expuso ciertas provisiones tendentes a asegurar a los concesionarios y permisionarios que sus actos administrativos serían respetados, siempre y cuando cumplieran con la nueva normatividad; no por ello debe entenderse—porque ciertamente así no se estipuló— que la adecuación debe hacer total.

Es por lo que, como cualquier otra norma jurídica, los artículos transitorios deben ser interpretados a la luz del artículo 14, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual gramaticalmente indica:

Artículo 14.- [...].

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Regla de interpretación que ilustra que, cuando no exista claridad en una norma, el intérprete oficial podrá hacerlo atendiendo al mejor método de interpretación que elija para resolver el caso concreto, como el teleológico, sistemático, por reducción al absurdo, por mayoría de razón, analógico, histórico, etcétera. Conclusión que fuera adoptada por nuestro máximo tribunal en el siguiente criterio judicial:

LEYES CIVILES. CUANDO SU TEXTO ES OSCURO Y NO BASTA EL EXAMEN GRAMATICAL, EL JUZGADOR PUEDE UTILIZAR EL MÉTODO DE INTERPRETACIÓN QUE CONFORME A SU CRITERIO SEA EL MÁS ADECUADO PARA RESOLVER EL CASO CONCRETO.

Conforme al párrafo cuarto del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el órgano jurisdiccional, al resolver la cuestión jurídica planteada en los juicios del orden civil, debe hacerlo conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y, a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho, esto es, los Jueces están ligados a los textos legales si éstos les brindan la solución buscada. En ese tenor, se concluye que las leyes civiles no necesariamente han de interpretarse literal o gramaticalmente, pues frente a su insuficiencia u oscuridad, los juzgadores pueden utilizar diversos mecanismos de interpretación -histórico, lógico, sistemático, entre otros-, sin que estén obligados a aplicar un método de interpretación específico, por lo que válidamente pueden recurrir al que acorde con su criterio sea el más adecuado para resolver el caso concreto⁴.

Lo anterior, sin que desde luego se tome en su sentido literal la expresión 'juicios del orden civil', ya que tal frase se refiere a todo lo que es contrario a la materia penal, porque como recordará esta H. autoridad, históricamente las demás materias del derecho parten del Derecho Civil y Penal, por lo que es entendible que en el contexto en el que el Poder Constituyente redactó el párrafo citado, se utilizara un lenguaje decimonónico.

En todo caso, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ya interpretó la leyenda anterior y concluyó lo que acabo de decir, esto es, que la regla de interpretación constitucional estipulada en el artículo 14, párrafo cuarto de la

⁴ Tesis: 1a. XI/2007. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Novena Época. Tesis Aislada Civil. **Registro Digital:** 173254.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos también le es aplicable a la materia administrativa. Sirve de sustento de lo que antecede, el siguiente criterio judicial:

JUICIOS DEL ORDEN CIVIL. LA EXPRESIÓN RELATIVA, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 14, PÁRRAFO CUARTO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, SE APLICA TAMBIÉN A LOS JUICIOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA (EN SENTIDO AMPLIO) Y LABORAL.

El citado precepto, al establecer que en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho, no debe interpretarse en el sentido de que sólo rige para los juicios civiles, esto es, el Constituyente introdujo esa referencia para distinguir a los juicios del orden penal del resto de procedimientos de diversa materia, lo que implica que la expresión "en los juicios del orden civil" se aplica también a los juicios de materia administrativa (en sentido amplio) y laboral, así como a los propiamente civiles⁵.

Dicho esto, esta H. Autoridad de Transporte bajo una interpretación *por reducción al absurdo*⁶ debe descartar la idea de que, la adecuación a que se refiere el artículo quinto transitorio de la ley vigente debe ser total y que con sus facultades así debe exigirlo. Con eso, que la suscrita debe realizar un juicio sucesorio (que en realidad en nada ayudará para enmendar la supuesta ilegalidad de origen de la forma que se adquirió la concesión si dicha infracción ya está caducada) y no atenerse al procedimiento regulado por la normatividad de mil novecientos ochenta y nueve.

Lo anterior es así, porque el diverso artículo sexto transitorio estipula claramente que los procedimientos iniciados para el otorgamiento de concesiones—como para mi caso sería por sucesión— deberán concluirse con apego a la normatividad abrogada y que, sin embargo, habría de procederse con los términos del artículo transitorio anterior, es decir, aquel que estipula que los particulares tienen doce meses para adecuarse a la ley vigente. Entre tales artículos debe entenderse que esa adecuación debe realizarse sobre

⁵ Tesis: 2a. XCVIII/2009. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Novena Época. Tesis Aislada Constitucional. **Registro Digital:** 166630.

⁶ "El argumento apagógico se define en el mundo del derecho como aquel argumento que permite rechazar una interpretación de un documento normativo de entre las teóricamente posibles por las consecuencias absurdas a las que conduce". Dehesa Dávila, Gerardo. Introducción a la Retórica y a la Argumentación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sexta Edición. México, 2013. Página 708.

aquellas figuras en las que no exista contradicción o se involucren derechos adquiridos.

Esto es así, porque podría llegarse al absurdo que la autoridad exigiera cumplir con dos procedimientos, uno estipulado en la ley abrogada y otro bajo la normatividad vigente pues, como se desprende de los dos artículos transitorios en ningún momento el legislador plasmó que los procedimientos iniciados bajo la normatividad abrogada debían abandonarse o ser ineficaces, sino que previó que se culminaran con base a la ley con la que se inició.

Entonces, esta H. autoridad no puede afirmar con absoluta certeza que únicamente la ley vigente, por esa obligación de adecuarse, es la que debe regir para mi otorgamiento de concesión por sucesión, pues los artículos transitorios, se insiste, no se plasmó tal aserto.

Por ello, es que esta autoridad debe interpretar ambos artículos transitorios y concluir que, si bien la suscrita tengo el deber de adecuarme a la normatividad vigente, también lo es que los procedimientos administrativos iniciados bajo el amparo de la legislación abrogada deben concluirse con base a dicha legislación y que, por tanto, no puede exigirme una adecuación total en tratándose del otorgamiento de concesión vía sucesión. Esto, debido al absurdo que se generaría al tener que cumplirse ambos procedimientos.

Para ilustrar lo anterior, imagine esta H. autoridad que un particular obtuvo por concurso una concesión bajo el amparo de la legislación vigente, pero quedaron pendientes para culminar ese otorgamiento final los derivados de la ley y sus reglamentos. Luego, entra en vigor la nueva normatividad y la autoridad exige volver a someterse a las normas vigentes en los concursos, con lo cual se duplicaría dos procedimientos administrativos: uno ya iniciado y el otro por iniciarse. Tal interpretación es un absurdo.

Por el contrario, lo que se desprende de la 'adecuación a la ley' debe entenderse como aquellos trámites que estén pendientes por desahogarse o normas de orden público (como número máximo de concesiones para taxis, modelos de vehículos, formas de organización de personas morales para

obtener permisos, concesiones, etcétera) que deban cumplirse para seguir cumpliendo con la prestación del servicio público.

Para el caso concreto, tanto la nueva ley como la antigua contempla un procedimiento de mero carácter formal para ceder la concesión por vía de sucesión que, en todo caso, no impone requisitos de tal entidad que deban considerarse de orden público por lo que no se entiende la razón, salvo buscar un pretexto ilegal, de por qué se me tiene que obligar a adecuarme a la ley vigente, cuando ésta en su propio artículo quinto transitorio indica que los procedimientos iniciados bajo el amparo de la norma abrogada, deben ser culminados con base a dicha legislación.

Luego, si la suscrita tramitó la sucesión de la concesión con base a la legislación de mil novecientos ochenta y nueve, es que a partir de ese procedimiento es que debe de concluirse mi otorgamiento y no exigírseme el actual.

Desde luego, esta H. autoridad puede discrepar de los alcances de los artículos quinto y sexto transitorio, pero siempre y cuando tome en consideración la irretroactividad de las leyes y su obligación de fundar y motivar sus resoluciones, ya que de otra forma la suscrita estaría combatiendo argumentos 'de oídas' e ilegales que entorpecen una adecuada defensa.

Es por lo expuesto y fundado que, con base a la caducidad de facultades de sanción, así como al absurdo de concluir que la adecuación de a la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua debe ser total, sin interpretar los alcances del artículo quinto transitorio de la referida ley, que solicito que por resolución administrativa en el siguiente orden: **1)** se certifique que la H. Autoridad Administrativa de Transporte ha consentido en términos del artículo 9 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Chihuahua la obligación de realizar un juicio sucesorio para el otorgamiento por sucesión de la concesión ********* y, en su caso, **2)** que deberá de concluirse el citado procedimiento de otorgamiento de sucesión con base a la Ley de Transporte y sus Vías de Comunicación del Estado de Chihuahua debiendo agotarse los plazos que tiene la autoridad en dicha normatividad para objetar los documentos presentados y sancionarme.

Por consecuencia de todo lo anterior y por ser un acto privativo lo que verbalmente me ha hecho esta autoridad⁷, solicito que sin mayor demora se me otorgue el acuerdo de gobierno sobre la concesión que está amparada bajo el número económico ***** y de la cual me fuera autorizada su renovación en febrero del dos mil doce, porque los argumentos en contra del acto definitivo están caducados en parte e infundados en otra, aunado a la evidente ilegalidad de obrar todo de manera verbal y en completa violación al artículo 7 y en general a la propia Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Chihuahua.

PRUEBAS

DOCUMENTALES PÚBLICAS. - Consistentes en todas las constancias que obran respecto de la concesión ***** amparada bajo el número económico ***** en el Registro Estatal de Transporte, incluyendo todas las renovaciones, revalidaciones anuales, permisos provisionales, folios, solicitudes, registros de choferes y demás datos que obren en el citado registro.

DOCUMENTAL PRIVADA. - Consistente en el acuse de recibido del escrito presentado por la suscrita en fecha veintitrés de agosto del dos mil veintitrés, entendiéndose que a su vez adjunto al presente escrito los anexos que presenté en aquella promoción para que forme parte integral del mismo y pueda resolverse conforme a derecho este procedimiento administrativo solicitado a instancia de parte interesada en términos del artículo 69 de la Ley del Procedimiento Administrativo.

Por lo anteriormente expuesto, a ustedes CC. H. autoridades de transporte, atentamente solicito:

⁷ Véase el criterio adoptado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en tratándose de actos privativos: **ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN.** Jurisprudencia Común. **Registro Digital:** 200080.

PRIMERO. – Tenerme en los términos de ley solicitando a instancia de parte interesada la iniciación del procedimiento administrativo y por hechas las peticiones que obran en este escrito.

SEGUNDO. – Previos los trámites de rigor y estilo, tener por procedentes mediante resolución administrativa las peticiones formuladas por los razonamientos de hecho y de derecho expuestos, sin necesidad de acudir a la vía judicial y de responsabilidad administrativa y en su lugar se remedien los actos manifestados por la propia Autoridad de Transporte.

A la fecha de su presentación

Ciudad Juárez, Chihuahua

Protesto lo necesario